

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/085/2023.

ACTOR: MOISÉS NÚÑEZ RAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ PONCIANO PERALTA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, quince de marzo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de veintinueve de febrero, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-36/2024, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano y en consecuencia, **confirmar** el Acuerdo 001/SE/30-11-2023, emitido por el Consejo Distrital Electoral 18, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Moisés Núñez Rayo.

Acuerdo impugnado: Acuerdo 001/SE/30-11-2023, por el que se aprueba la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero; para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.
Comisión Permanente de Organización Electoral:	Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convocatoria:	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	Juan José Ponciano Peralta.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.**
El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El ocho de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 087/SE/08-

09-2023, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de secretarías técnicas, de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral.

- 3. Remisión de lista de resultados a los consejos distritales.** El veintisiete de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 125/SE/27-11-2023, por el que se ordena a la secretaría ejecutiva la remisión a las presidencias de los consejos distritales electorales de la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 4. Emisión del acuerdo impugnado.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Distrital Electoral 18, emitió el Acuerdo 001/SE/30-11-2023, por el que se aprobó la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico a favor del ciudadano Juan José Ponciano Peralta.
- 5. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la lista de aspirantes mejor evaluados para ocupar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 18, el primero de diciembre de la citada anualidad, el ciudadano Moisés Núñez Rayo interpuso demanda de Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/075/2023, del índice de este Órgano Jurisdiccional.
- 6. Resolución.** El veinte de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/075/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, al ser el acto impugnado de naturaleza intraprocesal carente de definitividad que no producía una afectación irreparable a los derechos sustantivos del promovente.

- 7. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el actor en su carácter de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo mencionado en el numeral que antecede.
- 8. Solicitud de requerimiento de trámite.** El veintiocho de diciembre siguiente, el accionante exhibió ante este Tribunal el acuse del medio de impugnación que interpuso ante la autoridad responsable, solicitando se requiriera a dicha autoridad la remisión del trámite respectivo, al considerar que transcurrió el plazo legal sin que realizara el mismo.
- 9. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/085/2023** y, turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 10. Recepción de trámite del medio de impugnación.** El veintinueve de diciembre del mismo año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio 0068/2023, mediante el cual la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 18, remitió la demanda interpuesta por el actor ante dicha autoridad, así como el trámite relativo al Juicio Electoral Ciudadano.
- 11. Tercero interesado.** Durante la publicidad del medio de impugnación, compareció con tal carácter el ciudadano Juan José Ponciano Peralta.
- 12. Radicación.** El treinta de diciembre siguiente, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.
- 13. Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos de dos, cuatro y

cinco de enero, se requirió al Ayuntamiento, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, así como al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente; informes y diversa documentación.

14. Cumplimiento. Por proveídos de cinco, seis y nueve de enero, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las documentales requeridas, así como por remitido el informe solicitado.

15. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de enero siguiente, se admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

16. Resolución. El dieciocho de enero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18.

17. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el mencionado ciudadano, en su carácter de tercero interesado, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, generando la integración del expediente SCM-JDC-36/2024.

18. Resolución federal. El veintinueve de febrero, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en el expediente antes mencionado, en el sentido de revocar la diversa resolución de dieciocho de enero dictada por este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que emitiera una nueva determinación dentro del plazo de quince días naturales.

19. Notificación y remisión de expediente. El uno de marzo, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional la notificación de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, así como el expediente original. En la misma fecha, el Secretario General, remitió las citadas constancias a la Ponencia actuante para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

20. Requerimiento. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver, mediante proveído de dos de marzo, se requirió a la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, para efectos de que rindiera diversa información y remitiera la documentación correspondiente.

21. Cumplimiento. Mediante proveído de cuatro de marzo, se tuvo a la municipalidad requerida por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que se le realizó.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, por considerar que se afecta y restringe su derecho político electoral para ocupar dicho cargo.

6

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, así como las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, la autoridad responsable hace valer la consistente en la extemporaneidad de la demanda, señalando que se presentó fuera del plazo establecido y por tanto debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y II, en relación con los artículos 10, 11 y 24 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al existir un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Para sustentar su apreciación, expone que el acto impugnado es el Acuerdo 001 en donde se designó al ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, emitido y aprobado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, menciona que el actor refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintiuno de diciembre del mismo año, es decir, veintiún días posteriores a la designación del Secretario Técnico.

Sin embargo, añade que dicha fecha no puede tomarse como parámetro para computar el plazo de los cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior³, que las personas interesadas en los procedimientos de selección y designación de consejerías tanto de los OPLE'S como de sus órganos desconcentrados, deben estar al pendiente del desarrollo del procedimiento de selección en que estén participando, así como de la cadena impugnativa y, en su caso, de los actos que se emitan en cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, es decir, deben estar atentos al referido proceso de selección hasta en tanto queden firmes las designaciones realizadas.

Aunado a lo anterior, precisa que en la base séptima de la Convocatoria establece: *“Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Electoral www.iepcgro.mx, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de*

³ Criterio adoptado al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-565/2023.

recibido de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que las personas aspirantes que no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificadas”.

De ahí que, desde su óptica, el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación, es la fecha de emisión y aprobación del Acuerdo 001.

Por ello, menciona que, si el acto del que se duele se emitió y aprobó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días para cuestionarlo, transcurrió del primero al cuatro de diciembre del mismo año, por tanto, si el medio de impugnación se interpuso el veinticinco de diciembre de la citada anualidad, es incuestionable que se presentó veintiún días después del fenecimiento del plazo, debido a que, en procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, se estima que la causal hecha valer es improcedente, toda vez que, en la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional el veinte de diciembre en el expediente TEE/JEC/075/2023⁴, se razonó que derivado del requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicitó informar si a la fecha se había designado a la o el funcionario que fungirá como titular de la Secretaría Técnica en el Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, la autoridad responsable remitió el Acuerdo 001, así como sus anexos por el cual se aprobó la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral en cuestión.

Asimismo, se explicó que, de dichas documentales, no se advirtió que el Consejo Distrital haya hecho público o notificado a las personas participantes, del acuerdo mediante el cual designó a la persona titular de la Secretaría Técnica en observancia del principio de máxima publicidad y certeza jurídica que rigen sus actos; a pesar que, en la base **“NOVENA.**

⁴ Visible a fojas 276 a 291 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, fracción IV y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Transparencia” de la convocatoria, se estableció que el resultado de cada una de las etapas debería hacerse público a través del portal del Instituto Electoral (www.iepcgro.mx).

De igual manera se expuso que, al revisar el portal citado no se encontró la publicación del referido acuerdo; si bien pudo visualizarse un documento denominado “lista de ganadores” ello no satisfizo cabalmente lo dispuesto en la convocatoria, debido a que, al ser la última fase del procedimiento de designación de las secretarías técnicas, las personas participantes debían conocer con certeza los motivos y fundamentos que sirvieron de base para ser o no designadas⁵.

Al no haber sido así, se determinó que al momento en que se notificara la resolución del expediente antes aludido, se anexara copia certificada del acuerdo mediante el cual se designó a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral XVIII, con el fin de que el actor del mencionado juicio –Moisés Núñez Rayo– conociera con certeza los fundamentos y consideraciones por los cuales no fue designado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que a su interés conviniera.

De modo que, si la resolución antes mencionada le fue notificada al actor el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés⁶, y el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veinticuatro de diciembre siguiente, es inconcuso que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, y por tanto la causal hecha valer, sea improcedente.

⁵ Se realiza de oficio, por ser un hecho notorio en términos del artículo 19 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las razones esenciales de la Jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 168124.

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 292 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 segundo párrafo, fracción II y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el tercero interesado no hizo valer alguna causa de improcedencia, por su parte, este Órgano Jurisdiccional de oficio, no advierte la actualización de alguna causa que haga improcedente el estudio del presente asunto, por lo que, procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Procedencia.

I. Del escrito de demanda del actor.

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, y 98 fracción IV de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

- a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** Tal requisito se satisface, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución, relativo a las causas de improcedencia.
- c) Legitimación e interés jurídico.** El Juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez el accionante es un ciudadano que acude por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual estatuye que, corresponde a los ciudadanos la interposición del juicio electoral, cuando consideren que un acto

o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en términos de la Jurisprudencia 28/2012 de Sala Superior, de título: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁷ el promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 001; ello en razón de que acude en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, y no haber sido designado con tal categoría por la autoridad responsable.

- d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

II. Del escrito del tercero interesado.

El escrito de veintiocho de diciembre, por el cual el ciudadano Juan José Ponciano Peralta compareció como tercero interesado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** En el escrito de referencia, estampó su firma autógrafa; expresó las razones de su interés jurídico y la pretensión concreta, haciendo valer un derecho incompatible con el del actor.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

b) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación del plazo de veintinueve de diciembre⁸.

CUARTO. Materia de controversia.

I. Agravios⁹.

El actor, en su agravio **único**, hace mención que conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley Electoral, los secretarios técnicos deben observar una serie de requisitos para demostrar conocimientos, capacidad, e imparcialidad en el desempeño del cargo.

Que una vez que participó en el procedimiento de selección para dicho cargo, de los resultados finales, obtuvo el segundo lugar de calificación en el género hombre del Distrito Electoral 18, por lo que considera que debió ser designado, ello en razón de que la autoridad responsable determinó en el Acuerdo 001, que la Secretaria Técnica, atendiendo a los criterios de paridad, debe ser para el género hombre, generando las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación en razón de género, como lo establece la Convocatoria en su punto 6, párrafo segundo, en el que señala que serán designadas y designados como Secretarios Técnicos 14 mujeres y 14 hombres.

Asimismo, refiere que el acuerdo que se combate, vulnera los principios rectores del derecho electoral de certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo Distrital Electoral 18, nunca implementó las acciones tendientes a garantizar que la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación cumplieran con los requisitos establecidos en la Convocatoria, es decir, que haya solicitado información a las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con la finalidad

⁸ Consultable a foja 48 de autos.

⁹ En su extracción, este Tribunal aplicará la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 28.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.*

de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del cargo de la Secretaría Técnica, con relación a los requisitos de elegibilidad, que se debieron cumplir por parte de cada uno de los aspirantes.

Añade que no obstante, la autoridad responsable señaló en el punto 3, numeral LVI del acuerdo impugnado, que requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, Gobierno del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, Tribunal Superior de Justicia, Dirigencias Estatales de Partidos Políticos, Ayuntamientos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, para constatar que efectivamente el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, es elegible para ocupar dicho cargo, sin embargo, dicha persona actualmente se encuentra ocupando el Cargo de Director Jurídico en el H. Ayuntamiento de Cutzamala, Guerrero.

En razón de lo anterior, considera que la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, violenta la fracción X del artículo 224 de la Ley Electoral, al encontrarse en el supuesto del numeral invocado y como consecuencia, estar impedido para ocupar el cargo.

Sumado a ello, el accionante expone que no debe pasarse por alto que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta cometió una falta grave, toda vez que en la base OCTAVA de la Convocatoria, numeral 1, de la etapa de registro en línea, las y los aspirantes firman un formato de Declaratoria bajo protesta de decir verdad, en la que se señalan los requisitos de elegibilidad, establecidos en el artículo 224 de la Ley Electoral, sin embargo sostiene que hubo falsedad por parte del mencionado ciudadano, al omitir que ocupa el cargo de Director Jurídico en el Ayuntamiento de Cutzamala, toda vez que firmó y entregó la documentación comprobatoria ante el Consejo General del Instituto Electoral y, en consecuencia, fue designado por el Consejo Distrital Electoral, encontrándose impedido legalmente para ocupar el cargo de Secretario Técnico, incumpliendo con

la Base CUARTA y QUINTA de la Convocatoria, relativo a los requisitos de elegibilidad y documentación comprobatoria.

Concluye señalando el impugnante que en el Acuerdo 001, no se establecieron las consideraciones o criterios en que se basaron los Consejeros Distritales Electorales, para determinar la designación del Secretario Técnico del Distrito 18, por lo que no da certeza y legalidad de la designación, violentando sus derechos y garantías, por lo que solicita se resuelva a su favor la impugnación que presenta.

II. Pretensión.

La pretensión del actor recae en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y ordene la emisión de uno nuevo en el cual se le considere para ocupar el Cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18.

III. Causa de pedir.

Su causa de pedir se centra en que la persona que se designó en dicho cargo, es inelegible por desempeñarse como Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón y por tanto, tiene derecho a ser nombrado en su lugar, al ocupar el segundo lugar en la lista de reserva.

IV. Controversia.

Con base en lo anterior, la controversia radica en determinar si el Acuerdo 001 fue emitido acorde a la legalidad; es decir, si la designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, fue realizada conforme a derecho o si por el contrario procede su revocación.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-36/2024, la Sala Regional determinó:

- Que, si el Tribunal local determinó que conforme los artículos 2 fracción II del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento, 224 de la Ley Electoral y 191 de la Constitución local, resultaba inelegible la parte actora para ocupar el cargo de la secretaría técnica del Consejo Distrital, es claro que no fue exhaustivo en realizar una adecuada interpretación sistemática y funcional de los dispositivos normativos para determinar la categoría de personas como servidoras públicas.
- Que no se identificó si dichas normas al hacer referencia a esas personas se referían o no indiscriminadamente a todas que entraban en esa categoría; o hacían referencia a aquellas que prestaban un servicio público, manejaban recursos y programas públicos, ostentando autoridad en el desempeño de sus cargos.
- Que también podría haber identificado la diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el primer término podría relacionarse con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” o “empleada” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.
- Que este Órgano Jurisdiccional debió allegarse de mayores elementos para conocer las funciones de dicho cargo, aun cuando el Reglamento del Ayuntamiento lo hubiera identificado como funcionario de mando medio o superior; ello, con el fin de determinar si la parte actora ejercía tales actividades como mando medio o superior; y así poder pronunciarse sobre la elegibilidad de la parte actora para ocupar el cargo de titular de la secretaría técnica del Consejo Distrital.
- Que el Tribunal local podría haber tomado en consideración para efectos a nivel estatal, que la noción de lo que debe entenderse por

servidora o servidor público de mando superior puede obtenerse de los artículos 108 primer párrafo y 109 de la Constitución general.

- Que además, pudo haber requerido al Ayuntamiento para que informara si la parte actora resulta sujeto obligado conforme a la normativa de la Ley 456 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad en sus funciones, además de mayores elementos que pudieran dar sustento a determinar si esas funciones o actividades las ejercía como mando medio o superior, con personal subordinado o a su cargo, incluso que tuviera disposición de recursos o programas públicos, entre otros.
- Que lo anterior, tenía como finalidad que contara con mayores elementos que determinaran el nivel de responsabilidad pública de la parte actora como asesor jurídico externo del Ayuntamiento y considerarlo como servidor público de mando medio o superior, y diferenciarlo de otros con funciones de empleados o trabajadores de confianza.
- Que resulta claro que el Tribunal local no investigó de manera amplia las actividades y funciones encomendadas a la parte actora, en su calidad de asesor del Ayuntamiento; ni tampoco se advierte que hubiera valorado si derivado de dichas funciones tenía poder de mando y recursos públicos de los que pudiera disponer para considerarlo dentro de la categoría de servidor público de mando medio o superior.

Posteriormente, en el apartado de efectos de la sentencia, la Sala Regional, estableció:

“CUARTA. Efectos de la sentencia.

*Esta Sala Regional resuelve **revocar** la sentencia impugnada y las acciones derivadas de su cumplimiento, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva conforme a lo siguiente:*

- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el Tribunal local tendrá quince días naturales para emitir una nueva

sentencia, conforme las consideraciones señaladas en la presente resolución y las derivadas de las actuaciones que considere pertinentes.

- Previo a emitir dicha resolución, deberá investigar, analizar y valorar las funciones que la parte actora tenía como asesor jurídico externo del Ayuntamiento a fin de determinar si tenía poder de mando y/o recursos públicos de los que pudiera disponer y definir si el cargo que desempeñó encuadra en un cargo de mando medio o superior.

- Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá notificar a las partes dentro de las siguientes veinticuatro horas e informar a esta Sala Regional en las subsecuentes veinticuatro horas.”

SEXTO. Metodología de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor hace valer diversos motivos de agravio, por lo que, para darle una respuesta exhaustiva, se analizará conforme al orden de la siguiente temática:

- a) Vulneración de los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, por la falta de verificación de los requisitos establecidos en la convocatoria.*
- b) Inelegibilidad del ciudadano Juan José Ponciano Peralta.*
- c) Vulneración de los principios de certeza y legalidad ante la falta de consideraciones y criterios de la designación.*

Sin que lo anterior genere perjuicio al actor, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

I. Marco Normativo.

De los Consejos Distritales Electorales

De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral, corresponde al Instituto Electoral la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.

Acorde con lo previsto en el artículo 218 de la Ley Electoral, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital que se integrará con un Presidente, cuatro consejeros electorales y un secretario técnico.

De la designación del Secretario Técnico

Conforme al artículo 225 de la citada Ley Electoral, el Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del Consejo Distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220 y 224 de la Ley Electoral, la designación de los integrantes de los consejos distritales electorales, deriva de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran reguladas por los Lineamientos y la Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

De manera que, las etapas del procedimiento de selección y designación de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales, conforme a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos y el Considerando XVII de la Convocatoria, son las siguientes:

- a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
- b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes;
- c) Del examen de conocimientos políticos-electorales;
- d) De la valoración curricular;
- e) De los resultados; y
- f) De la designación.

Ahora bien, en el tema que interesa, conforme a lo previsto en el artículo 27 de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva recepcionará las solicitudes y documentación presentada por las y los aspirantes, en un periodo de once días contados a partir del día siguiente de la aprobación y emisión de la convocatoria pública.

Seguidamente, atendiendo a lo estipulado en el artículo 31, una vez conformados los expedientes personales de las y los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la **Comisión Permanente de Organización Electoral**, dentro de los tres días siguientes a la culminación del periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas, para el análisis de la documentación y verificación de los requisitos de Ley.

Y en términos del artículo 32, la **Comisión permanente de Organización Electoral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**, en un plazo de cinco días a partir del día siguiente de la recepción de los expedientes procederá a revisar la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la **verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 9¹⁰, 11 y 28 de los Lineamientos.**

¹⁰ Artículo 9. Se verificará que las y los aspirantes al ser seleccionados y designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEG y 21 del RE, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
4. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

Una vez culminada la revisión de expedientes y verificado el cumplimiento de requisitos de Ley, como lo establece el artículo 33, en un plazo de tres días la mencionada Comisión elaborará una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales, los publicará en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral. En su caso, si las y los aspirantes cuentan con observaciones derivado de la revisión de expedientes, serán notificados a efecto de que en un plazo improrrogable de tres días las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Agotadas las primeras cuatro etapas del procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 44 de dicha normativa, con los resultados de la evaluación de conocimientos político-electorales y valoración curricular, la Comisión Permanente de Organización Electoral, integrará listas diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

Posteriormente, en términos del Artículo 45, **la Secretaría Ejecutiva remitirá a las presidencias de los consejos distritales electorales, la lista de evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados, para que con base a dichos resultados formule la propuesta de designación de Secretaria o Secretario Técnico para el proceso electoral.**

Y conforme a lo previsto en el artículo 46, con las y los aspirantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, se integrará una lista de reserva

5. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

8. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

9. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

10. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;

11. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique.

12. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

diferenciada entre hombres y mujeres, de mayor a menor promedio, con la finalidad de que sea considerada en caso de que se genere alguna vacante en cualquiera de los consejos distritales electorales.

A su vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, las presidencias de los consejos distritales electorales, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones.

De no aprobarse la designación de la ciudadana o ciudadano mejor evaluado, el Consejo Distrital Electoral, deberá motivar y justificar su determinación en el acuerdo respectivo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, el nombramiento de la o el Secretario Técnico será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la Ley Electoral.

Del régimen de funcionarios y servidores públicos

El párrafo primero del artículo 108 de la Constitución federal, dispone que: *“se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.*

Por su parte, la Constitución local, en su artículo 191 establece que: *“son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo*

o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica”.

El numeral 2 del citado precepto constitucional establece que *los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.*

Por su parte, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en su artículo 3 fracción XXIV, conceptúa a los servidores públicos como *la persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución política del Estado.*

En su artículo 4, prevé que son sujetos de dicha ley: Los servidores públicos, aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la ley; y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

22

En el particular, el Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero¹¹, en su artículo 1 señala que las disposiciones de dicho ordenamiento rigen las condiciones y relaciones del personal que prestan sus servicios a la citada municipalidad.

En su artículo 2 fracción II, define a los funcionarios como el *personal de mandos medios y superior que presta sus servicios al Ayuntamiento como los Directores, el Secretario General, Tesorero, Secretario Particular, Oficial Mayor, los Asesores y Jefes de Departamento.*

¹¹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.cutzamaladepinzon.gob.mx/archivos/reglamentos/manuales/4%20REGLAMENTO%20INTERNO%20DE%20TRABAJO%20PARA%20EL%20AYUNTAMIENTO%20DE%20CUTZAMALA.pdf>

II. Determinación.

Enseguida, se procede a la calificación del agravio único, conforme a la metodología establecida.

a) Vulneración de los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, por la falta de verificación de los requisitos establecidos en la convocatoria.

El argumento relativo a que el acuerdo impugnado, vulnera los principios rectores del derecho electoral de certeza, legalidad y exhaustividad, porque el Consejo Distrital Electoral 18, nunca implementó las acciones tendentes a garantizar que la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir, que haya solicitado información a las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del cargo de la Secretaría Técnica, con relación a los requisitos de elegibilidad, que se debieron cumplir por parte de cada uno de los aspirantes a secretarías técnicas es **incorrecto**.

Tal afirmación se sostiene en razón de que, conforme al procedimiento establecido en el marco normativo de la presente ejecutoria, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos que refiere el accionante, no corresponde al Consejo Distrital Electoral 18, sino a órganos diversos como también quedó asentado en el acuerdo combatido.

En efecto, en el apartado relativo al “*Análisis del cumplimiento de los requisitos legales*” del Acuerdo 001¹², se estableció lo siguiente:

*“Análisis del cumplimiento de los requisitos legales.
[...]*

¹² Consultable a foja 115 de autos, con valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

De lo anterior, se concluye que el aspirante propuesto para ser designado en la Secretaría Técnica, presentó la documentación requerida en la convocatoria, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEEG y demás normativa aplicable.

*En cuanto a la verificación **sobre las restricciones legales**, la DEOE implementó una serie de acciones tendientes a garantizar la certeza de la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación, por lo que, para la revisión de los requisitos legales, el IEPC Guerrero solicitó información a diversas autoridades de los tres niveles de Gobierno, **con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del encargo de Secretarías Técnicas**; en ese sentido, se requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guerrero, Gobierno del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, Tribunal Superior de Justicia, Dirigencias Estatales de Partidos Políticos, Ayuntamientos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable señaló que la verificación de las restricciones legales, fue la **Comisión Permanente de Organización Electoral**, lo que se corrobora con los siguientes documentos:

- 1) Oficio 0900 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Guerrero, la solicitud de compulsión del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, con la finalidad de identificar si alguna persona ocupa el cargo de consejero o consejera electoral en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero¹³.
- 2) Oficio INE/JLE-GRO/VE/1996/2023 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en Guerrero el diecinueve de octubre de

¹³ Consultable a foja 361 de autos.

dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que se encontraron coincidencias de tres personas distintas al ciudadano impugnado¹⁴.

- 3) Oficio 1283/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó a la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, la solicitud de compulsas del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, con la finalidad de identificar si alguna persona desempeña cargo de servidor público con mando medio o superior¹⁵.
- 4) Oficio 00309/10/2023/PM suscrito por la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que no se encontró a ninguna persona que funja como funcionario (a) público con mando medio o superior en la presente administración pública¹⁶.
- 5) Oficio 1285/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de compulsas del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, contra la plantilla de personal del Gobierno del Estado, con la finalidad de identificar si alguna persona desempeña cargo de servidor público con mando medio o superior¹⁷.
- 6) Copia certificada de la impresión de correo electrónico de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al oficio referido en el punto que antecede, en el cual se informa que después de haber realizado la consulta a las plantillas de

¹⁴ Visible a fojas 362 y 363 del expediente que se resuelve.

¹⁵ Consultable a foja 394 de autos.

¹⁶ Visible a foja 396 de autos.

¹⁷ Consultable a foja 397 de autos.

organismos públicos descentralizados no mecanizados, no se encontró información al respecto¹⁸.

- 7) Oficio 1288/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la solicitud de compulsas del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, con la finalidad de identificar si algún ciudadano no ha sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Gro 2021-2022¹⁹.
- 8) Oficio 066/2023 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, el doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que se encontró coincidencia de una persona distinta al ciudadano impugnado²⁰.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 32 de los Lineamientos, pues dicha disposición legal establece que la revisión de la documentación exhibida por los aspirantes, corresponde a la referida **Comisión Permanente de Organización Electoral**, con apoyo de la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**.

De ahí que, es incorrecta la apreciación del accionante, pues conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley Electoral y el diverso 45 de los Lineamientos, a la autoridad responsable, sólo le corresponde designar a la persona que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, con base en los resultados que le sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y no la revisión de documentos.

¹⁸ Visible a foja 398 de autos.

¹⁹ Consultable a foja 399 de autos.

²⁰ Visible a foja 400 de autos.

b) Inelegibilidad del ciudadano Juan José Ponciano Peralta.

Por otra parte, el actor expone que la designación del Ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, **vulnera el numeral 224 fracción X de la Ley Electoral**, porque dicha persona actualmente ocupa el cargo de Director Jurídico del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, y por tanto es inelegible.

Para demostrar lo anterior, el actor adjuntó a su demanda un escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero²¹, por el cual solicitaba al ayuntamiento se le informara sobre el pago que percibía como trabajador y funcionario municipal Juan José Ponciano Peralta, manifestando que se negaron a recibirle dicha petición.

En el uso de su derecho de contradicción, el tercero interesado tachó de falsa la afirmación del actor en relación a que ostenta el cargo de **Director Jurídico** del Ayuntamiento referido, afirmando que no trabaja en dicha dependencia municipal y mucho menos ostenta un cargo de dirección, ya que actualmente trabaja como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, en virtud de haber aprobado todas y cada unas de las etapas de la Convocatoria y ser quien obtuvo la calificación más alta de los aspirantes al mencionado cargo.

Toda vez que la observancia de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Ley Electoral es de orden público, este Órgano Jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, requirió al Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero; por conducto de la Presidenta Municipal para que informara, entre otras cuestiones, si el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, se desempeñó como Director o Asesor Jurídico de dicho ayuntamiento.

²¹ Documental consultable a foja 13 e autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

En atención a lo anterior, mediante oficio 0322/2024 de cinco de enero²², la Presidenta Municipal informó que el mencionado ciudadano, **sí** se desempeñó como **Asesor Jurídico externo** del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, sin que cumpliera con alguna jornada laboral, al no tener hora de entrada y salida, ni personal a su cargo.

Asimismo, señaló que el profesionista en mención, fue contratado el primero de octubre del dos mil veintiuno hasta el quince de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que el trece de octubre del citado año presentó su renuncia voluntaria al cargo y, el dieciséis siguiente le fue aceptada.

De igual forma, puntualizó que aun cuando el profesionista de referencia se encontraba en la nómina del área de sindicatura, en realidad no tenía área de adscripción, es decir, no cumplía con una jornada laboral, ya que sus actividades eran de asesoramiento única y exclusivamente del Síndico Procurador, sobre cuestiones legales del municipio, aclarando que dicho profesionista no tenía personal a su cargo y solo se presentaba cuando era requerido por el Síndico Municipal.

28

Para acreditar sus manifestaciones, remitió el escrito de renuncia voluntaria del ciudadano Juan José Ponciano Peralta; la aceptación de renuncia por esa municipalidad, así como el último recibo de nómina correspondiente al quince de octubre de dos mil veintitrés²³.

Con las documentales citadas queda plenamente acreditado que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, fungió como **Asesor Jurídico externo del Ayuntamiento** de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, **del primero de octubre de dos mil veintiuno, al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.**

²² Visible a fojas 414 y 415 de autos, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad en uso de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

²³ Visibles a fojas 412, 417 y 418 de autos, respectivamente, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, fracción IV y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en correlación al dato aportado como su ocupación de *litigante*²⁴, no es suficiente para acreditar una omisión dolosa respecto al incumplimiento del requisito previsto en la fracción X del artículo 224; toda vez que el término “litigante”, engloba todo tipo de actividades referidas a la prestación de servicios de abogacía.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 224 de la Ley Electoral, entre los requisitos que deben reunir los aspirantes a la Secretaría Técnica de un Consejo Distrital, se encuentra el siguiente:

- ***No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo o judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes de la fecha de designación;***

En relación a ello, la Sala Regional en la resolución que se cumplimenta, constricto a este Órgano Jurisdiccional, a identificar en el caso en concreto si la porción normativa contenida en el artículo 224 de la Ley Electoral al hacer referencia a los servidores públicos, se referían o no indiscriminadamente a todas que entraban en esa categoría sin establecer excepciones en cuento al carácter del servidor público o, si hacían referencia a aquellas que prestaban un servicio público que manejaban recursos y programas públicos en el desempeño de sus cargos.

En una interpretación gramatical, efectivamente se establece una sola categoría sin excepciones; no obstante, el artículo 4 de la misma Ley Electoral en su segundo párrafo establece: *“La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”*.

²⁴ Como se observa en el currículum del ciudadano Juan José Ponciano Peralta, en específico en el rubro de trayectoria laboral, visible a fojas 368 de autos.

En ese sentido, para determinar si Juan José Ponciano Peralta, se encuentra en la hipótesis de inelegibilidad, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Regional, es importante definir qué es lo que se debe entender como “**Servidor Público**”.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución federal – para efectos de responsabilidad– establece quienes deben ser considerados como servidores públicos, a saber:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Mientras que su párrafo cuarto señala que:

“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

Por su parte, acorde con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución local, son **servidores públicos del estado**, los representantes de elección popular, **los funcionarios, empleados y, en general**, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción **desempeñe** un empleo, **cargo** o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **los Ayuntamientos**, los órganos Autónomos y los órganos con autonomía técnica.

En el mismo tema, la Ley Número 695 de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, en su artículo 2, párrafo primero, estipula:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.”

De tal suerte que, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales anteriormente señalados, se puede concluir que se consideran **Servidores Públicos**, a los representantes de elección popular, los **funcionarios, empleados y, toda persona que desempeñe un empleo**, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (sin importar el nivel de gobierno: federal, estatal y municipal), **los Ayuntamientos**, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

31

En el caso particular, si el tercero interesado tenía como actividad la de asesorar al Síndico Procurador, sobre cuestiones legales del municipio, desempeñando un trabajo remunerado para el Ayuntamiento, como se acredita con el informe de cinco de enero, así como del recibo de pago 9660²⁵, es inconcuso que fungió como **servidor público**.

Por su parte, el artículo 2, Fracción II del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero²⁶,

²⁵ Visible a foja 413 del expediente.

²⁶ Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.cutzamaladepinzon.gob.mx/archivos/reglamentos/manuales/4%20REGLAMENTO%20INTERNO%20DE%20TRABAJO%20PARA%20EL%20AYUNTAMIENTO%20DE%20CUTZAMALA.pdf>

ubica a los Asesores como **funcionarios de mando medio y superior**, como se observa:

*“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
[...]*

II. FUNCIONARIOS.- *Al personal de **mandos medios y superiores** que presta sus servicios al Ayuntamiento como los Directores, el Secretario General, Tesorero, Secretario Particular, Oficial Mayor, los **Asesores** y Jefes de Departamento;*

[énfasis añadido]

Dicha porción normativa contempla de manera genérica en la categoría de funcionarios, el cargo de Asesor y, de forma previa le asigna un poder de mando como funcionario.

Por lo que, de acuerdo con dicho reglamento, el cargo de Asesor encuadra como un mando medio o superior.

Pero no precisa si dentro de ese encargo, se contempla el de Asesor Jurídico Externo, por lo que es genérico, sin que otro ordenamiento municipal diverso señale la descripción de dicho cargo.

De lo que resulta insuficiente para determinar si como servidor público, al ejercer dicho cargo se actualiza la prohibición establecida en la fracción X del artículo 224 citado, ya que, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional, debe dilucidarse en qué categoría se ubica el cargo de Asesor Jurídico Externo del Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón que ocupó el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, conforme a las actividades que desempeñó en dicho ente municipal, es decir, si era funcionario público o empleado.

Para dilucidar lo anterior, es importante precisar que se entiende por funcionario y empleado público.

Al respecto tenemos que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su normatividad interna, ha señalado que, por **funcionario público** debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el

ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.²⁷

Asimismo, el citado órgano superior de justicia, señaló²⁸ que: *“funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado”* y que *“es cierto que tradicionalmente se ha distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público”*.

Desde una concepción teórica, Gabino Fraga²⁹ advierte diferencias entre los funcionarios y empleados públicos, señalando que la distinción más acertada está basada en que el **funcionario** supone un encargo especial transmitido en principio por la ley: que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el **empleado** solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra a la información de la función pública.

Por su parte, conforme a los conceptos doctrinarios citados por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SCM/JDC/2189/2021, de acuerdo con el Diccionario de Derecho Electoral de José Dosamantes Terán³⁰, por **funcionario/a**, puede entenderse a la persona física que dispone de poder jerárquico respecto de las personas empleadas y de las personas funcionarias inferiores; poder que deriva en capacidad de

²⁷ Amparo penal en revisión 2682/26.

²⁸ En la tesis aislada de rubro: **“USURPACION DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE.”**

²⁹ *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2005, p. 130.

³⁰ Segunda Edición, México, Porrúa, 2004, página 307.

mando, de decisión y de disciplina; son los llamados mandos medios y aparte de mandos superiores³¹.

Y por **empleado o empleada público**, es definido como toda persona física que “presta sus servicios para algún órgano del estado, en virtud de un nombramiento o por estar incluido en las listas de raya y se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario o funcionaria. No tiene poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguna.³²

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en su resolución y a fin de determinar las funciones específicas del tercero interesado, el dos de marzo, este Tribunal Electoral requirió informe a la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón.

Es por ello que, el cuatro marzo, mediante oficio 0370/2024, la citada autoridad municipal rindió el informe respectivo al cual adjuntó dos recibos originales número 9180, emitidos el quince de septiembre de dos mil veintitrés a favor de Juan José Ponciano Peralta, así como tres acuses de escritos presentados ante los juzgados Primero y Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, entre otros.

De dicho informe³³ se desprende que el mencionado ciudadano realizó medularmente las siguientes actividades.

- Asesoría legal únicamente en apoyo al Síndico Procurador Municipal, la cual atendía a distancia y por llamada telefónica, sin que para ello fuera necesario asistir de manera ordinaria a la oficina del Síndico, ni tampoco cumplir con una jornada laboral.

³¹ Martínez Morales, Rafael I., Derecho Burocrático, segunda Edición. México, Editorial, Oxford, 2000, Diccionarios jurídicos temáticos. Volumen 5, página 97.

³² Ídem.

³³ Al cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad en uso de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

- Por la importancia y necesidad de cada caso, tenía el deber de acudir a la oficina del Síndico Procurador cuando este lo requería, como por ejemplo, en diversos casos en los que se notificaba algún asunto relacionado con la rendición de informes requeridos por las autoridades judiciales e investigadoras, en materia local o federal.
- Realizaba las funciones de asesorar u orientar, elaborar, enviar vía correo electrónico y en su caso remitir personalmente, a petición del Síndico, las contestaciones a los requerimientos de información ordenadas por los Juzgados de Distrito, Juzgados de Primera Instancia del ramo civil, penal y familiar, sobre domicilios, nombres, cuentas catastrales de personas que fungían como parte en procedimientos jurisdiccionales; asesorar al Síndico en asuntos, en los cuales tenía o no competencia en procuración de justicia para con los ciudadanos del municipio, y en su caso asesorarlo, para que canalizara los problemas de la ciudadanía ante las autoridades competentes.

Además, la citada Edil señaló:

- Que, en el Reglamento Interno de Trabajo para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, no existen, como tal, actividades específicas para el asesor jurídico externo.
- La contratación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta ocurrió de manera verbal, para cubrir ciertas necesidades que imperaban en la Sindicatura Municipal, apoyándose en lo previsto por el artículo 38 del reglamento invocado. De tal modo que, a partir de dicha contratación verbal, desarrolló funciones como asesor jurídico externo, del cual, es necesario subrayar que dicho cargo o figura, no se encuentra contenida dentro del tabulador anual de sueldos 2023.
- El salario que percibía por la prestación de sus servicios profesionales de asesoría externa, ascendía a una cantidad

quincenal de \$3,080.00 (Tres mil, ochenta pesos 00/100 M.), la cual se le pagaba mediante nómina.

- De acuerdo a la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, no fue sujeto obligado mientras se desempeñó como asesor jurídico externo en auxilio y apoyo al Síndico Procurador Municipal de este H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero. Ello, porque la función de un asesor jurídico guarda características similares a las de un consejero independiente, siendo esta, entre otras, la de brindar asesoría y dar opiniones objetivas respecto de temas jurídicos relacionados con este Ayuntamiento, por lo que, lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de dicha Ley de Responsabilidades referida, debe aplicarse de manera análoga al asesor externo, pues si bien el Ayuntamiento no tiene funciones empresariales o gerenciales, no obstante es un ente público de acuerdo con el artículo 3, fracción XI, de dicha ley.

- En ningún momento manejo recursos financieros del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, ni directa ni indirectamente.
- No se encontraban, dentro de sus facultades o funciones, el manejo directo o indirecto de programas sociales.
- No tenía facultades para llevar a cabo contratación de personal, y tampoco la rescisión de relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores.

De lo que se advierte que, durante su encargo como asesor jurídico, sus funciones consistieron en otorgar asesoría legal únicamente en apoyo del Síndico Procurador, relacionada con la atención en tiempo y forma de requerimientos formulados por diversas autoridades judiciales e investigadoras, en materia local y federal.

Inclusive, en la resolución que se cumplimenta, la Sala Regional destacó la diferencia entre el concepto de “funcionario” y “empleado” a fin de realizar el estudio de la causal de inelegibilidad cuestionada y, sostuvo que estriba entre las actividades que desempeñan, señalando que el primer término se relaciona con las atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y, por el contrario, el relativo al concepto de “empleado” se relaciona a tareas de ejecución y subordinación, más no decisión y representación.

Si bien la diferenciación antes señalada fue aplicada en un contexto electoral referida a cargos de elección popular, también es cierto que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional puede ser considerada en la designación de los consejeros distritales, aplicable al secretario técnico, en virtud de que los criterios que deben observarse en el procedimiento para su designación son: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural del Estado, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana³⁴.

Por lo anterior, una vez determinadas las actividades que realizaba el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, durante el tiempo que se desempeñó como Asesor Jurídico Externo del Ayuntamiento, se considera que corresponden al de un **servidor público con la categoría de empleado y no de funcionario**, porque si bien no existió un contrato por escrito, lo cierto es que prestó servicios de asesoría directamente al Síndico Municipal; estuvo contemplado en la nómina del Ayuntamiento y **no tenía poder de decisión o de representación**.

En efecto, el tercero interesado, como asesor jurídico estaba a las órdenes directas del Síndico Procurador, sin que tuviera facultades para delegar actividades o mandar a otro funcionario o subordinado; menos aún que tuviera mandato, representación delegada o facultad de decisión sobre el sentido y determinación de las cuestiones jurídicas en las cuales intervenía y se sometían a su conocimiento.

³⁴ Artículos 219 fracción VII y 225 de la Ley Electoral

Además, lo informado por la Presidenta Municipal, también permite concluir que como empleado público **no tuvo** poder de **mando** medio ni superior.

Lo que se afirma, conforme a las siguientes consideraciones:

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra “**mando**” como³⁵:

“De mandar.

1. m. Autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos.

Sin.: autoridad, poder, gobierno, potestad, superioridad, dominio, señorío, imperio, caudillaje, tutela.

Alto mando.

1. m. y f. Persona u organismo que ejerce la potestad superior en el ámbito militar. U. t. en sent. fig.”

En ese sentido, podemos deducir que: **“el personal de mando”**, hace referencia a la persona u organismo que ejerce poder de decisión, así como poder jerárquico sobre los subordinados a su cargo, a través del mando medio o superior.

38

Por cuanto a su función de asesoría, dicha institución, define el término “asesor”³⁶:

“1. adj. Que asesora. U. t. c. s.

Sin.: consultor, supervisor, consejero, coach, orientador, mentor, conductor, guía.

2. adj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un juez lego. U. m. c. s.”

Por tanto, **“asesor”** se entiende como la persona que, por razón de su profesión u oficio, aconseja, orienta, guía, ilustra con sus conocimientos a otra que no los tiene.

³⁵ Consultable en el link <https://dle.rae.es/mando>

³⁶ Consultable en el link <https://dle.rae.es/asesor?m=form>

En el caso que nos ocupa, atendiendo a las definiciones de “mando” y “asesor”, tenemos que el cargo de “asesor jurídico externo” que desempeñó el ciudadano Juan José Ponciano Peralta en el órgano municipal de Cutzamala de Pinzón, no puede ser considerado como de nivel medio o superior, dado que no **ejerció poder de decisión y subordinación respecto de otras personas a su cargo**, al tener como actividades exclusivas las de aconsejar, orientar, guiar o ilustrar al Síndico Procurador respecto de temas jurídicos relacionados con el ente municipal.

Por ello, este Tribunal Electoral al realizar la interpretación sistemática y funcional de la fracción X, del artículo 224 de la Ley Electoral, estima que no incluye indiscriminadamente a todos los servidores públicos sino que, únicamente refiriere a aquellos que ostentan un cargo de autoridad sobre los subordinados.

En ese sentido, el citado Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 2, fracción II, no especifica si el cargo de **Asesor Jurídico Externo**, debe ser considerado como funcionario de mando medio o superior, al señalar sólo la figura del asesor.

Por lo que, a fin de maximizar el derecho político electoral de integrar el órgano electoral distrital y estar demostrado que las funciones que realizó como asesor externo fueron eminentemente técnicas sin poder de decisión o representación, tendría como resultado una restricción desproporcionada.

Por lo anterior, es que se concluye que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, derivado de las funciones que desempeñó dentro del Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, no puede ser considerado como un servidor público con nivel de mando medio ni superior.

En las relatadas consideraciones, al no actualizarse el requisito de inelegibilidad para ser designado como Secretario Técnico del Consejo

Distrital Electoral 18, resulta **infundado** el motivo de agravio hecho valer por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco asiste la razón al actor al señalar que el tercero interesado cometió una falta grave, al falsear la información proporcionada para participar en el proceso de selección como Secretario Técnico Distrital, pues considera que, en el momento en que solicitó su registro Juan José Ponciano Peralta, dicho ciudadano ocupaba el cargo de Director Jurídico en el Ayuntamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se señaló en párrafos anteriores, el mencionado tercero interesado ***no fungió como director jurídico y, por ende, no tenía la categoría de funcionario público con mando medio o superior, sino que únicamente se desempeñó como asesor jurídico externo del Ayuntamiento.***

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, no incurrió en falsedad al signar la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, afirmando no haber desempeñado el cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativos y judicial federal o estatal, en el último año inmediato anterior al día de la designación, cumpliendo así con el requisito formal en los términos de la convocatoria respectiva³⁷, sin incurrir en ninguna falta.

c) Vulneración de los principios de certeza y legalidad ante la falta de consideraciones y criterios de la designación.

Por último, el actor se agravia de que, en el acuerdo impugnado, no se establecieron las consideraciones o criterios para determinar la designación del secretario técnico, lo cual no le da certeza y legalidad.

³⁷ Como se puede apreciar en la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de 19 de septiembre, firmada por el tercero interesado, visible a fojas 372 y 373 de autos. Al cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Al respecto, mediante el Acuerdo 125/SE/27-11-2023³⁸, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo Distrital 18, la lista diferenciada por género, de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes para la secretaría técnica distrital³⁹.

Además, en el acuerdo impugnado, se expresa el fundamento y motivación, así como todas las etapas del proceso de selección y designación, en especial la consideración número LXIV relativa a los artículos y normativa aplicada, incluyendo en el mismo las listas remitidas al Consejo Distrital.

Lo que tomó en cuenta para la propuesta, aprobación y designación de la persona en la cual recaería el cargo señalado, en uso de sus facultades y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 de los Lineamientos⁴⁰, ya que se observó el orden de los mejor evaluados, posicionándose en primer lugar con el género hombre el tercero interesado; en segundo lugar, una mujer y, en tercer lugar, el actor ⁴¹.

Por lo que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable si expuso las consideraciones y criterios para hacer la designación del tercero interesado, resultando infundado su motivo de agravio.

En resumen, ante lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

No inadmite este Órgano Jurisdiccional que, derivado de la primera resolución dictada el dieciocho de enero en la que se determinó revocar el Acuerdo 001/SE/30-11-2023, y en consecuencia dejar sin efectos la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico, se ordenó al Consejo Distrital Electoral 18 que realizara la nueva designación, conforme a la lista de resultados que le fue remitida por el

³⁸ Visible a fojas 160 a 231 de autos.

³⁹ Visible en la foja 120 de autos.

⁴⁰ Artículo 48. Las presidencias de los CDE, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones.

⁴¹ Visible en las fojas 119 y 120 de autos.

Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 125/SE/27-11-2023.

En cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, la autoridad responsable, el veintitrés de enero, mediante oficio 040/2024, remitió copia certificada del Acuerdo 01/SE/23-01-2024⁴², por el que se aprueba la designación y expedición del nombramiento de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero.

En virtud de lo anterior, considerando que, en la presente sentencia conforme a lo ordenado por la Sala Regional, se ha determinado la elegibilidad del ciudadano Juan José Ponciano Peralta, y por ende confirmar el acuerdo impugnado; en vía de consecuencia, se deja sin efectos el diverso Acuerdo 01/SE/23-01-2024 así como el nombramiento como Secretaria Técnica, expedido el veintitrés de enero, por la Presidente del Consejo Distrital Electoral 18, a favor de Stefany Sosa Delfín; no obstante, quedan subsistentes los actos en los que haya intervenido.

42

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Moisés Núñez Rayo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-36/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, a la ciudadana Stefani Sosa Delfín por conducto

⁴² Visible a fojas de la 488 a la 505 de autos.

del Instituto Electoral y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimitad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.